

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Purificación, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO : Tutela  
ACCIONANTE: Jhon Fredy Zabala Álvarez  
Y, Jaidy Magnolia Acosta Castañeda  
ACCIONADO: Alcaldía Municipal de Purificación -Tolima  
RADICADO : 73-585-40-89-001-2024-00050-00 (R.I. 7021)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Jhon Fredy Zabala Álvarez y Jaidy Magnolina Acosta Castañeda contra Alcaldía Municipal de Purificación -Tolima, por la presunta violación al derecho fundamental de petición art 23 de la C.N.

**ANTECEDENTES**

Exponen los accionantes Jhon Fredy Zabala Álvarez y Jaidy Magnolina Acosta Castañeda, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que el día 13 de marzo de 2024 radicaron en la Alcaldía Municipal de Purificación -Tolima, derecho de petición solicitando se le haga entrega de la copia del acta de Posesión Municipal del ocho (8) de abril de 2022, cuando fue gobernadora la señora MARIA DEL ROSARIO RUIZ identificada con la C.C.No.28.894.055.

2.-Que, en la respuesta al derecho de petición, la alcaldía a través de su secretario de Desarrollo Social y Comunicatorio JUAN ENRIQUE ORTIZ LIZ, se limita a señalar en el cuerpo del documento, cual es la forma de como se debe radicar un derecho de petición y cuales son los requisitos, describe la forma sin fundamento alguno de lo que se le esta solicitando en el derecho de petición.

3.-Que al finalizar la respuesta emitida por esa secretaria, dice lo siguiente:  
*“La titularidad se invoca bajo la titularidad de la Comunidad Indígena Yaporox, suscrita por el señor JHON FREDY ZABALA y JAIDY MAGNOLIA ACOSTA CASTAÑEDA, brilla por su ausencia el documento que acredite la existencia y representación legal, de la referida comunidad, una vez sea saneada la falencia,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se procederá a dar la respuesta solicitada”, por lo que considera sigue incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.-Que el acta de posesión de la señora MARIA DEL ROSARIO RUIZ, no es un documento que contenga reserva legal para ser conocido por los peticionarios miembros de la comunidad YAPOROX, como si se puede exponer la negligencia por parte de la Alcaldía Municipal de Purificación, a través de su secretario de Desarrollo Social y Comunitario JUAN ENRIQUE ORTIZ LIZ.

Derechos vulnerados:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Pretensiones:

- 1- Se le ampare su derecho fundamental de petición.
- 2- Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta, y les sea entregado copia del acta de posesión solicitada.
- 3- Prevenir a los accionados para que hacia el futuro no vuelvan a incurrir en la conducta reprochable.

**TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 3 de abril del presen año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además a la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario representado por el señor JUAN ENRIQUE ORTIZ LIZ. Igualmente, por auto de fecha 10 de abril de 2024 se ordenó vincular a la gobernadora de la Comunidad Indígena YAPOROX de Purificacion-Tolima MARIA DELROSARIO RUIZ.

**RESUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE  
PURIFICACION.**

A través de la secretaria de Desarrollo Social y Comunitario, representado por JUAN ENRIQUE ORTIZ LIS, titular de la C.C.No.93.201.202, según Decreto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No.0-00007- del 1 de enero de 2024, y teniendo en cuenta la delegación de funciones contenidas en el Decreto 0-0119 del 23 de junio de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN CADA SECRETARIA DE DESPACHO Y/O JEFE DE OFICINA TRAMITAR Y DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA”, da respuesta a cada uno de los cinco hechos de la tutela, precisando:

Al hecho Primero: Dice es cierto en cuanto a lo relacionado en numeral primero, de los argumentos facticos.

Al hecho Segundo: que es cierto, y es la Constitucional Nacional la ley la que determina a los servidores públicos hacer y actuar bajo los parámetros legales, y la respuesta a la petición, fue clara en determinar se requiere para dar respuesta pronta y efectiva a los peticionarios aporten el documento que acreditaran la existencia y representación según lo refiere son los representantes de la Comunidad Indígena YAPOROX de Purificación, la petición se elevo en ese sentido (LA COMUNIDAD INDIGENA YAPOROX). Se dio respuesta a la petición, así no sea del agrado del accionante, por ende, no hay violación al derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Carta Política Colombiana., ya se dio respuesta en el numeral PRIMRO en precedencia.

Al hecho Tercero: No es un hecho cierto, es una apreciación del accionante, claramente esta determinado no obra el documento petitorio la acreditación de la titularidad de Gobernador Indígena y secretaria de la Comunidad Indígena YAPOROX de Purificación., púes es de indicar los accionantes se dirigen como representantes de una comunidad indígena y como tal, al ser una persona jurídica de derecho especial, requieren prueba ABSUSTANTIAN ACTUS, que los legitime.

Al hecho Cuarto: No es un hecho, es una apreciación del accionante, no se esta indicando que tenga reserva legal, el documento solicitado, lo que se le ha insistido al accionante, es aporte la documentación que lo acredite como autoridad indígena y representante de la comunidad YAPOROX de Purificación, considera es temeraria la acción Constitucional desprovista de una real o efectiva vulneración de derechos fundamentales, forjándose así una acción irreflexiva.

Al hecho Quinto: No es cierto, en ningún momento se les esta negando el derecho a la información, lo que se les esta solicitando es la legitimidad como

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

representante de la comunidad indígena tal y como lo señala la Ley 89 de 1890, surtido el requisito de legitimación, se decidirá lo que en derecho corresponde.

**RESPUESTA DE LA VINCULADA**

MARIA ROSARIO RUIZ, C.C.No.28.894.055, notificada a través de su correo electrónico [com.indigena.yaporox2014@gmail.com](mailto:com.indigena.yaporox2014@gmail.com) , en su calidad de gobernadora de la Comunidad Indígena YAPOROX de Purificacion-Tolima, dio respuesta a la tutela, en la que advierte que, es la única persona quien actúa como Gobernadora de la Comunidad Indígena Yaporox, conforme a la certificación de autoridades del Ministerio del Interior.

**PROBLEMA JURIDICO**

Ha de establecer el despacho, si la Alcaldía Municipal de Purificación - Tolima, representada por su alcalde Dr. JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA y la vinculada Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario de Purificación - Tolima, representada por su secretario JUAN ENRIQUE ORTIZ LIZ, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta de fondo a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

**COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 333 de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela (.....) "1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".

**DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

De la legitimación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a).Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, los accionantes se encuentran legitimados para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

a. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Alcaldía Municipal y la vinculada Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario de Purificación –Tolima, son autoridades públicas, por lo tanto, se encuentran legitimadas por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

De la inmediatez y la subsidiaridad

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 13 de marzo del año 2024, y la acción de tutela fue presentada el 03 de abril de 2024, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que los accionantes dispongan de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSIDERACIONES**

Los accionantes invocaron como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

**Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

Del caso en concreto

Nos ocupa la petición del 13 de marzo de 2024 suscrita por los accionantes para ante la accionada Alcaldía Municipal de Purificación -Tolima, y la respuesta que da la accionada a través de la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario del lugar, de fecha 1 de abril de 2024. Para los actores no hubo una contestación de fondo, sino que afirman, fue una evasiva, por lo que solicitan la intervención del juez de tutela.

En la respuesta al derecho de petición, se les exhorto que allegaran el documento de existencia y representación de la comunidad indígena YAPOROX. Los peticionarios no cumplieron con lo allí solicitado, conforme a la respuesta dada por la accionada.

Este Despacho de manera clara y sin mayor análisis encuentra una clara violación al derecho fundamental invocado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En efecto, la autoridad pública de conformidad con La ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 1 , al Sustituir el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, tiene como obligación para exigir , desde su radiación, que se completen las peticiones, si considera que faltan documentos o no se cumplen requisitos establecidos en la ley o necesarios para dar respuesta al derecho de petición . Así lo determina el Art 15 de la referida ley: “(...) *Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad **deberá indicar al peticionario los que faltan***” y el artículo 17 “***Peticiones incompletas*** y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***” (Resaltado fuera de texto)

De igual manera, el artículo 16 sobre el Contenido de las peticiones, indica cuales son esos requisitos, entre los que no se encuentra el documento en que la accionada, en este caso en concreto, se respalda para no dar respuesta de fondo a lo petición de los accionantes. Veamos: “Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, **que no sean necesarios para resolverla** o que se encuentren dentro de sus archivos.

(...) “

En esas condiciones, esta dependencia judicial encuentra que el derecho de petición de los accionantes no fue resuelto de conformidad con las normas que regulan este derecho fundamental. Se ha violado este derecho, so pretexto de exigir que se alleguen documentos que no son requisitos establecidos en la ley para presentar un derecho de petición y, además, sin cumplir el procedimiento establecido en la ley, ni argumentar válidamente su necesidad para poder dar respuesta a la petición de los accionantes.

En todo caso si la autoridad creía que ese documento era necesario, así se lo debió indicar a los accionantes desde su radicación, o posteriormente haberlos requerido para que completara la petición, pero jamás esa solicitud de documentos *per se* puede tenerse como respuesta a la petición del ciudadano. Obsérvese que la accionada en su respuesta a esta acción constitucional afirma que: “*se dio respuesta a la petición, así no sea del agrado del accionante, por ende, no hay violación al derecho fundamental...*”

En ese orden de ideas, se habrá de despachar favorablemente la solicitud de protección constitucional invocada por los accionantes *JHON FREDY ZABALA y JAIDY MAGNOLIA ACOSTA CASTAÑEDA*, al advertirse la vulneración del derecho fundamental invocado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de los accionantes JHON FREDY ZABALA ALVAREZ y JAIDY MAGNOLINA ACOSTA CASTAÑEDA por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima, representada por el Alcalde Juan Carlos Bessolo Montaña, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a este fallo, de respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, al derecho de petición presentado por lo accionantes JHON FREDY ZABALA ALVAREZ y JAIDY MAGNOLINA ACOSTA CASTAÑEDA por las razones expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**